



REVISTA LEX MERCATORIA
ISSN 2445-0936



Vol. 23, 2023. Artículo 4
DOI: 10.21134/lex.vi23.1904

REFLEXIONES SOBRE LA LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA EN UNA ESCISIÓN PARCIAL PARA SER DEMANDADA A RAÍZ DE LA SENTENCIA DEL TS DE SEPTIEMBRE DE 2022

REFLECTIONS ON THE PASSIVE LEGITIMATION OF THE BENEFICIARY COMPANY IN A PARTIAL EXCISION TO BE SUED FOLLOWING THE TS' SEPTEMBER 2022 JUDGEMENT

Carlos Soler Samper*

Profesor Ayudante de Derecho Mercantil
Universidad Miguel Hernández de Elche

* El presente trabajo se ha realizado perteneciendo el autor al proyecto *PID2022-138985NB-I00. La simplificación del Derecho de sociedades (V). El coste de un gobierno corporativo sostenible*, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

Carlos Soler Samper

Resumen

Las escisiones constituyen una modalidad de las operaciones denominadas “modificaciones estructurales” recogidas en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante “LME”). A pesar de su concreta regulación, siguen apareciendo ciertas dudas prácticas. En el presente artículo analizaremos un pronunciamiento del Tribunal Supremo donde la problemática radicaba en la legitimación pasiva de una sociedad beneficiaria de una escisión parcial para ser demandada en un proceso sobre nulidad de un contrato incluido en la unidad económica traspasada.

Abstract

Excisions are one of the types of operations known as “structural modifications” included in Law 3/2009 of 3 April on structural modifications of commercial companies (hereinafter “LME”). Despite its specific regulation, certain practical doubts continue to arise. In this article we will analyse a Supreme Court ruling in which the problem lay in the passive legitimation of a company benefiting from a partial excision to be sued in a proceeding on the nullity of a contract included in the transferred economic unit.

Palabras clave

Escisión parcial, legitimación pasiva, modificaciones estructurales, unidad económica.

Keywords

Partial excision, passive legitimation, structural modifications, economic unit.

Sumario

I. HECHOS DEL LITIGIO. II. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA. III. RELEVANCIA DE LA SENTENCIA OBJETO DE ANÁLISIS. IV. LA DIRECTIVA 2019/2121 Y EL ANTEPROYECTO DE LME. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

Carlos Soler Samper

I. HECHOS DEL LITIGIO

El Tribunal Supremo (en adelante “TS”) decidió, en sentencia¹ con fecha 26 de septiembre de 2022, sobre la legitimación pasiva de una sociedad beneficiaria de una escisión parcial para ser demandada en un proceso sobre nulidad de un contrato incluido en la unidad económica traspasada.

Entrando en el estudio de los hechos objeto de estudio en el pronunciamiento, encontramos que la parte recurrente (la Asociación de consumidores y usuarios de servicios generales [en adelante “Auge”], actuando en interés de sus socios D.^a Elisa, D. Eladio y D. Carmelo) interpuso una demanda contra la entidad Banco Inversis, S.A. (en adelante, “Inversis”). Concretamente reclamaban que se *declarara la nulidad de los contratos suscritos por las partes para la adquisición de dos bonos estructurados, así como de los múltiples contratos de compraventa destinados a las operaciones “intradía” sobre derivados, y la parte del contrato de crédito suscrito entre las partes para la financiación de las inversiones litigiosas que ascendía a 620.000 euros, por error vicio del consentimiento contractual prestado por los demandantes*. Con ello se solicitaba que “Inversis” restituyera las prestaciones mutuamente aportadas por las partes en la ejecución de los contratos.

La problemática surge en el momento en el que, dentro del plazo de contestación a la demanda, la entidad Andbank España S.A. (en adelante, “Andbank”) se personó en el proceso y solicitó la sucesión procesal para ocupar la posición de demandada, ostentada por Inversis. El motivo alegado por Andbank fue que Inversis escindió

parte de su patrimonio (en concreto, la unidad económica consistente en la actividad de negocio minorista o *retail*) y la transmitió a Andbank mediante escritura pública otorgada el 20 de noviembre de 2014. En dicha parte del patrimonio de la sociedad escindida se encuentran los contratos mencionados y cuya nulidad se solicita por la parte recurrente.

La parte demandante se opuso a dicha solicitud alegando que la transmisión del objeto litigioso no se había producido una vez iniciado el juicio (en la medida en la que ésta defiende que Andbank absorbió la personalidad jurídica de Inversis en 2014). A su vez, indicaron que la solicitud era una maniobra dilatoria para ampliar el plazo de contestación a la demanda. Por su parte, el juzgado de primera instancia rechazó la solicitud en la medida en la que la transmisión del objeto del conflicto (esto es, la unidad económica consistente en la actividad de negocio minorista) se produjo con anterioridad al inicio del litigio.

A raíz de lo anterior, Inversis contestó a la demanda y alegó su falta de legitimación pasiva porque Inversis había transmitido parte de su patrimonio a Andbank por sucesión universal en la escisión parcial realizada en 2014. Alegó que la relación contractual existente entre Inversis y los demandantes formaba parte integrante del patrimonio escindido a favor de Andbank. Por tanto, Andbank se había *subrogado en los derechos y obligaciones objeto del litigio que correspondían a Inversis*.

Reflejamos también que Inversis, a su vez, planteó la excepción de caducidad de las acciones ejercitadas y negó la existencia del error vicio alegado en la demanda, basándose en el perfil

¹ TS, de 26 de septiembre de 2022 (Sentencia 621/2022).

Carlos Soler Samper

de los demandantes y la información que se les suministró al contratar.

En respuesta a lo anterior, el Juzgado de Primera Instancia desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva porque los demandantes habían contratado con Inversis. Desestimó también la excepción de caducidad de la acción de nulidad de los contratos de adquisición de los bonos estructurados y del préstamo. Con ello, estimó la demanda interpuesta y acordó que Inversis restituyera a los demandantes el capital inicial invertido en estos bonos con intereses, comisiones y gastos. Por otro lado, se estimó que los demandantes devolvieran al banco los intereses o rentabilidad percibida a consecuencia de los contratos que se declaraban nulos, también con los intereses correspondientes. Finalmente, el tribunal también desestimó la petición de nulidad parcial del préstamo concertado para la financiación de parte de la inversión.

Más adelante la Audiencia Provincial confirmaría la sentencia recurrida. Como consecuencia de ello Inversis interpuso un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación contra dicha sentencia.

II. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA

Centrándonos en el objeto principal de nuestro estudio, cual es la legitimación pasiva derivada de una operación de escisión parcial, destacamos (tal y como hace Inversis en su recurso de casación), los artículos 73 y 80 de la LME.

En cuanto al artículo 73 de la LME, el Inversis defiende que este debe interpretarse, atendiendo a la jurisprudencia que desarrolla su aplicación, en el sentido de que cada una de las partes traspasadas del patrimonio de la sociedad escin-

didada forma una unidad económica. Por tanto, si existiera alguna deuda dentro de las mismas, deberíamos contar con dicha deuda. Es decir, aunque no se hubieran incluido expresa y concretamente los contratos objeto de litigio en el proyecto de escisión, y como dice el TS, *no significa necesariamente que quedara fuera del referido efecto de la sucesión universal.*

En relación con el artículo 80 LME, este indica lo siguiente: *De las obligaciones asumidas por una sociedad beneficiaria que resulten incumplidas responderán solidariamente las demás sociedades beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si subsistiera, la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación.*

Inversis expresa que el artículo mencionado solo se activa cuando una determinada obligación resulta incumplida por parte de la sociedad beneficiaria de la escisión, por lo que la responsabilidad de Inversis solo se activaría si Andbank incumpliera sus obligaciones para con los demandantes, pero no antes.

Basándose en lo anterior, Inversis indicaba que la legitimada pasiva en este proceso es la entidad Andbank en tanto que a esta se le traspasó la totalidad del negocio minorista por sucesión universal. Además de lo anterior, la entidad defiende su responsabilidad subsidiaria. Es decir, es Andbank quien debe cumplir con su obligación de restitución frente a los demandantes resultante de la nulidad que pudiera declararse en el proceso.

Finalmente, el TS entiende, en lo que respecta a la interpretación del artículo 70.1 de la LME, que se produce una sucesión universal entre Inversis y Andbank. Fruto de dicha operación se produce el traspaso en bloque de la unidad

Carlos Soler Samper

económica donde se ubicaban los contratos entre Inversis y los demandantes. Por tanto, el TS considera la innecesaria inclusión de las concretas relaciones contractuales del litigio que está siendo objeto de análisis. Como, literalmente, expresa el TS: *No era necesario que en la escritura de escisión se detallaran todas y cada una de las relaciones negociales con los clientes minoristas que eran objeto de transmisión pues bastaba que se encontraran incluidas en la unidad económica transmitida en la escisión parcial, como es el caso.*

El TS también explica que, como en el momento de la escritura de escisión parcial no se había formulado ninguna pretensión anulatoria, *no podría haberse especificado en la escritura de escisión parcial que se transmitía la obligación de restitución a los demandantes de lo pagado por los contratos de adquisición de los bonos estructurados.*

Es por ello por lo que el TS determina que *en los supuestos de escisión parcial se produce una sucesión universal respecto de la unidad económica traspasada en bloque, aunque la sociedad escindida no se extinga, pues la pervivencia de la sociedad escindida es consustancial al carácter parcial de la escisión (art. 70.1 LME), a diferencia de lo que ocurre con la escisión total (art. 69 LME). Como consecuencia de esa sucesión universal, Andbank quedó subrogada en todas las responsabilidades legales y contractuales que procedieran de dicho negocio minorista.*

Por otro lado, en lo que respecta a la interpretación y aplicación del artículo 80 de la LME

(anteriormente reflejado). El TS explica que *en el presente caso la transmisión en bloque del negocio minorista de Inversis a Andbank no supuso la transmisión de una obligación de pago que pudiera resultar incumplida. Lo que se transmitió fue la titularidad de la relación negocial entre Inversis y sus clientes de negocio minorista y, con ella, la posición pasiva respecto de una futura acción de nulidad del contrato por error vicio.*

Por tanto, para que la declaración de nulidad por error vicio de los contratos de adquisición de los productos estructurados por parte de los demandantes surta efecto es necesario que se inste contra la sociedad titular de la relación contractual. Como dice el TS, *esa sociedad frente a la que ha de instarse la nulidad no es Inversis, que traspasó en bloque, por sucesión universal, la unidad económica de su negocio minorista antes incluso de que esa pretensión fuera ejercitada, sino Andbank, a la que fue transmitida tal unidad económica en la operación de escisión parcial de Inversis y asumió la posición contractual de esta en la relación negocial con los demandantes.*

Resulta de interés destacar las precisiones llevadas a cabo por el TS previamente al fallo de su sentencia. Según el tribunal, y haciendo referencia a su sentencia 439/2017², de 13 de julio: *habría sido admisible que los demandantes hubieran dirigido la demanda no solo contra Andbank sino también contra Inversis para que, en caso de que una vez conseguida la declaración de nulidad de los contratos frente a Andbank y la condena de esta a restituir a los demandantes lo pagado por estos Andbank no hubiera dado cumplimiento a esa obligación restitutoria, poder exigir a In-*

² En dicha sentencia el TS se pronunció sobre un supuesto de segregación del art. 71 LME, en el que el régimen de responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria de la sociedad segregada es, a estos efectos, el mismo que el de la sociedad escindida.

Carlos Soler Samper

versis, sin necesidad de instar un nuevo proceso en su contra, ni siquiera de hacer excusión de los bienes de Andbank, su responsabilidad solidaria e ilimitada, aunque subsidiaria respecto de la de Andbank.

No obstante, el TS precisa seguidamente que la pretensión de anulación de los contratos no podía dirigirse directa y solamente contra Inversis, en la medida en que carecía de legitimación pasiva. Lo anterior se basa en que la relación contractual, objeto de solicitud de anulación, había sido transmitida a Andbank a raíz de la escisión parcial en la que se traspasó a esta, en bloque, el concreto negocio minorista donde se ubicaba dicha relación contractual.

El TS da importancia a las siguientes circunstancias:

1- Que los demandantes, desde el comienzo del litigio, eran conocedores de la realización y efectos de la modificación estructural. Es así en tanto que éstos se opusieron a la legitimación pasiva de Andbank y mantuvieron su acción exclusivamente frente a Inversis.

2 - Que Inversis no se opusiera justificadamente a que la escisión fuera empleada como *una artimaña que dificulte a los terceros la identificación de la sociedad contra la que deben dirigir la acción o como integrante de una actuación dirigida a defraudar a los clientes de la sociedad escindida*. Sólo basaron su respuesta en la falta de legitimación pasiva de Inversis derivada de la modificación estructural.

Finalmente, el TS admitió el recurso de casación interpuesto por Inversis y desestimó la demanda presentada por Auge en interés de sus socios.

Por tanto, la acción de anulación no se debería haber dirigido exclusivamente contra la sociedad escindida. La razón de ello es que la misma no ostenta la legitimación pasiva necesaria respecto de dicha acción. La relación contractual cuya anulación se pretende fue transmitida a la sociedad beneficiaria en la operación de escisión parcial en la que aquella traspasó a esta, en bloque, su negocio minorista

III. RELEVANCIA DE LA SENTENCIA OBJETO DE ANÁLISIS

La operación estudiada en la presente sentencia se identifica como una escisión parcial. Esta figura se regula en el artículo 70 de la LME y se define como *“el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad que se escinde un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria”*. Tal y como hemos podido apreciar, la operación se encuadra dentro de esta tipología de escisión.

A pesar de esta regulación en nuestra LME, el pronunciamiento objeto de análisis reviste de una especial importancia en la medida en la que el TS no se había pronunciado con anterioridad en relación con un supuesto como el expuesto. En 2015 el TS tuvo oportunidad de pronunciarse sobre un supuesto de escisión, aunque con características no completamente coincidentes. Tal y como señala el TS: *“A diferencia del caso objeto de la sentencia 8/2015, de 3 de febrero, en el presente caso la transmisión en bloque del ne-*

Carlos Soler Samper

gocio minorista de Inversis a Andbank no supuso la transmisión de una obligación de pago que pudiera resultar incumplida". En este caso se transmitió la titularidad de la relación negocial entre la empresa escindida y sus clientes del negocio minorista y, adicionalmente, la posición pasiva respecto a una futura acción de nulidad del correspondiente contrato por error vicio.

Cabe destacar también la sentencia del TS 439/2017, de 13 de julio en la que el tribunal expresa un criterio similar al encontrado en nuestra sentencia de 2022 respecto a una fusión. Según el TS: *"las transformaciones estructurales de las sociedades, a través de las operaciones de fusión, escisión total o parcial o cesión global de activos, producen, en sus respectivos ámbitos, una sucesión universal en un patrimonio, o en partes de patrimonio, de una sociedad por otra"*.

Sin embargo, además de la novedad de este caso respecto a una escisión parcial, esta sentencia reviste de una mayor relevancia teniendo en cuenta el concreto contexto normativo en el que nos encontramos actualmente. Nos basamos en el hecho de que el pasado mes de febrero de 2023 se aprobó el Anteproyecto de Ley de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas (en adelante "Directiva 2019/2121").

IV. LA DIRECTIVA 2019/2121 Y EL ANTEPROYECTO DE LME

La Directiva 2019/2121, que forma parte del conocido como "Company Law Package", tiene por objeto tanto actualizar el régimen vigente en

materia de fusiones transfronterizas intracomunitarias (ya existente en Europa) como ampliar la regulación intraeuropea a las transformaciones y escisiones (totales y parciales). Todo ello con la finalidad última de conseguir la unificación normativa y conceptual aplicables a estas operaciones encuadradas dentro de las modificaciones estructurales e incentivar, con ello, la creación de nuevas sociedades. Con la mencionada transposición se procederá a la derogación de la actual LME, incluyendo una serie de novedades en nuestra normativa nacional en materia de modificaciones estructurales. Ejemplo de lo anterior es el cambio del término "traslado internacional del domicilio social" por "transformación transfronteriza". A raíz de la sentencia expuesta y del futuro nuevo marco normativo, resulta de interés centrar nuestra atención en la materia concerniente a la protección de los acreedores.

Una muestra de las novedades introducidas por la Directiva 2019/2121 es la incorporación de un artículo 117 específico dedicado a la protección de los acreedores en las escisiones transfronterizas intracomunitarias. Sin embargo, es llamativo el hecho de que, en el artículo 117 tan sólo se indica lo siguiente: *"Los acreedores de las sociedades que participen en la escisión gozarán de la protección aplicable a las escisiones internas"*. Por tanto, debemos acudir a las reglas aplicadas para las escisiones internas. El conflicto se originaría para el supuesto de escisiones parciales en las que, como hemos apreciado en el caso estudiado, pueden distinguirse aspectos originadores de controversia práctica, más si cabe si trasladamos la diversidad interpretativa jurisprudencial para los supuestos de operaciones transfronterizas intracomunitarias.

Es decir, como podemos apreciar, el Anteproyecto de Ley se remite a la normativa reguladora

Carlos Soler Samper

de las operaciones con carácter interno, lo cual, en muchos supuestos, podría llegar a no ser equiparable debido a las diferentes circunstancias que rodean a los casos internos y transfronterizos.

Respecto a la regulación dirigida específicamente a las escisiones transfronterizas intracomunitarias también diferenciamos el artículo 90. El mismo expresa lo siguiente:

1. Si al tiempo de emitirse el certificado previo por el Registrador Mercantil algún acreedor de cualquier sociedad española participante en una modificación estructural transfronteriza hubiera manifestado su disconformidad con las garantías y, en su caso, hubiera presentado demanda judicial, se dejará constancia de ello en el certificado previo. 2. Los derechos de los acreedores se entenderán sin perjuicio de la aplicación del régimen propio de las obligaciones pecuniarias o no pecuniarias debidas a organismos públicos.

Como se aprecia, este precepto podría no resultar suficientemente útil en relación con la problemática que estamos exponiendo en la medida en la que no indica soluciones claras para el

supuesto concreto.

Igualmente ocurriría con el precepto contenido en el artículo 84.1. 2º del Anteproyecto, donde se trata el ámbito de aplicación del Anteproyecto. En el precepto se indica que “*Las fusiones, escisiones y cesiones globales de activo y pasivo de sociedades de capital constituidas de conformidad con el Derecho de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de dicho Espacio cuando, interviniendo al menos dos de ellas sujetas a la legislación de Estados miembros diferentes, una de ellas esté sujeta a la legislación española*”.

Parece que la respuesta la encontraríamos tanto en el artículo 74 del Anteproyecto³ (en la medida en la que acudiríamos, por remisión tal y como hemos expresado con anterioridad, al régimen aplicable a las modificaciones estructurales internas) como en el apartado segundo del artículo 160 quaterdecies⁴. En los mencionados artículos se defiende la responsabilidad solidaria de las empresas intervinientes en una operación de escisión (estas son: la sociedad escindida y la

³ El artículo 74 del Anteproyecto, concerniente a la Protección de los acreedores y responsabilidad por las obligaciones incumplidas, establece que: Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas comunes sobre protección de acreedores, de las obligaciones asumidas frente a los acreedores de la sociedad escindida o segregada por una sociedad beneficiaria que resulten incumplidas, responderán solidariamente todas las sociedades beneficiarias hasta el importe de los activos netos atribuidos a cada una de ellas y, si subsistiera, la propia sociedad escindida, hasta el importe de los activos netos que permanezcan en ella.

⁴ El artículo 160.2 quaterdecies de la Directiva 2019/2121 indica que: *Cuando un acreedor de la sociedad escindida no obtenga satisfacción de la sociedad a la que se atribuya el elemento del patrimonio pasivo, las demás sociedades beneficiarias y, en el caso de una escisión parcial o de una escisión por segregación, la sociedad escindida junto a la sociedad a la que se atribuya el elemento del patrimonio pasivo serán responsables solidarias de dicha obligación. Sin embargo, el importe máximo de la responsabilidad solidaria de cualquier sociedad que participe en la escisión se limitará al valor, en la fecha en que la escisión surta efecto, de los activos netos atribuidos a esa sociedad.*

Carlos Soler Samper

sociedad beneficiada).

Entendemos, a priori, que la responsabilidad de la sociedad escindida sería subsidiaria para el supuesto en que la sociedad beneficiaria de la escisión parcial no cumpliera con su obligación de garantizar la protección de los derechos de reclamación de los acreedores. El razonamiento anterior se deriva de la decisión del TS y de uno de los argumentos alegados por la sociedad demanda. Tal y como hemos reflejado: “Inversis expresa que el artículo mencionado solo se activa cuando una determinada obligación resulta incumplida por parte de la sociedad beneficiaria de la escisión, por lo que la responsabilidad de Inversis solo se activaría si Andbank incumpliera sus obligaciones para con los demandantes, pero no antes”.

Es por ello por lo que surge la necesidad de un criterio uniforme que consiga disipar ex ante las posibles incidencias acaecidas en un proceso de escisión parcial. Lo afirmado se basa en las reflexiones reflejadas en el pronunciamiento expuesto del TS (en su labor de interpretación y aplicación de la normativa en materia de modificaciones estructurales) y la esperada armonización en los procesos de ejecución de una escisión parcial transfronteriza intracomunitaria a raíz de la Directiva 2019/2121, cuyo objetivo no es otro que conseguir dotar de seguridad jurídica a esta tipología de operaciones. Especialmente respecto de la seguridad, y con ello la totalidad de la información respecto a los correspondientes derechos de reclamación, que cabría dotar a la relación de las sociedades con sus terceros agentes, tales como trabajadores o acreedores.

V. CONCLUSIONES

Como se ha expuesto con anterioridad, la sen-

tencia del TS determina que la acción de anulación no se debería haber dirigido exclusivamente contra la sociedad escindida. La razón de ello es que la misma no ostenta la legitimación pasiva necesaria respecto de dicha acción. La relación contractual cuya anulación se pretende fue transmitida a la sociedad beneficiaria en la operación de escisión parcial en la que aquella traspasó a esta, en bloque, su negocio minorista

La sentencia aquí analizada es reflejo de una necesidad: la correcta interpretación de nuestra LME. A pesar de ser una de las normas más innovadoras de su tiempo, la casuística ha dejado entrever la ausencia de desarrollo de ciertos aspectos que, en 2022, todavía son objeto de estudio jurisprudencial y doctrinal. En el presente supuesto el TS centró su análisis en la legitimación pasiva de la sociedad beneficiaria de la escisión parcial para ser demandada en un proceso sobre nulidad del contrato incluido en la unidad económica traspasada. Este aspecto, que resulta básico en lo que respecta a los posibles derechos de reclamación de los acreedores sociales, ha tenido que ser objeto reciente reflexión por parte de nuestro TS.

La reforma de nuestra regulación mercantil nacional se ha visto propiciada por la normativa comunitaria introducida por el “Company Law Package”. Concretamente, nuestra regulación en materia de modificaciones estructurales se renovará a raíz de la Directiva 2019/2121. Nuestro legislador ha comenzado a dar forma a la necesaria actualización a través del Anteproyecto de LME por el que se traspasará la mencionada norma europea.

Estas dos circunstancias expuestas deben ser el sustento de una profunda y adecuada reforma de nuestra LME con el fin de dotar de seguridad

Carlos Soler Samper

jurídica a esta tipología de operaciones, tanto a nivel nacional como internacional (objetivo último que de manera más interesada busca la Directiva 2019/2121).

VI. BIBLIOGRAFÍA

TS, de 3 de febrero de 2015 (Sentencia 8/2015).

TS, de 13 de julio de 2017 (Sentencia 439/2017).

TS, de 26 de septiembre de 2022 (Sentencia 621/2022).

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Anteproyecto de Ley de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas.